



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 44001410500120210004100

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

DAILETH AREVALO MEDINA
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 0120

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	SANDRA MILENA ARRIETA ROMERO
RADICADO:	44-001-41-05-001-2021-00041-00

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

El Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica*, el cual es aplicable para el procedimiento laboral.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal el Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la presentación de poderes, demandas y notificación de providencias, entre otros, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC's.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01pqcarioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-deriohacha/2020n>



En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

1. TÍTULO EJECUTIVO

Verificado el aplicativo TYBA, a través del cual se adjuntan las demandas presentadas por el email a la Oficina de apoyo judicial, se tiene que se aportó dos archivos, uno de demanda, y el otro de pruebas. Revisado los anexos, presenta como título ejecutivo complejo: liquidación efectuada de la deuda por no pago de los aportes en pensión obligatoria del 11 de febrero de 2021 expedido por la señora IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ, en su calidad de representante legal judicial de Porvenir S.A. (la suma de \$1.404.480 por concepto de capital, de los aportes en pensión obligatoria dejados de cancelar a la fecha de la liquidación, esto es 11 de febrero de 2021, frente a dos de los trabajadores afiliados del deudor, Carlos Mario Millán Fonseca y Johan Arturo Martínez López, en los períodos desde abril a agosto de 2020), en la que consta la deuda por parte de la señora **SANDRA MILENA ARRIETA ROMERO**, así como también el requerimiento por mora de aportes pensión obligatoria al hoy demandado, con el respectivo anexo y constancia de entrega de manera física.

Sin embargo, la demanda se presenta por la suma de \$1.966.272, y como períodos de deuda desde febrero a agosto de 2020, lo cual no concuerda en valores y períodos con el antes referido. De ahí que no se tenga certeza del valor, o en caso tal, se pudiere tener lo expresado en la liquidación, siendo lo pertinente corregir la demanda presentada.

Sería del caso rechazar la demanda por falta de certeza del valor a ejecutar y los períodos, sin embargo, entendiendo que pudo tratarse de un error al momento de entregar los archivos a la oficina de apoyo judicial de este distrito o de transcripción, se devuelve para que se aporte o corrija lo pertinente, dado que así es imposible proferir mandamiento de pago, a las voces del artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., y del artículo 422 del C.G.P.

2. PODER

Se adjunta como poder un pantallazo de email otorgado por quien tiene calidad de representación legal de la empresa demandante –desde el email institucional- a la profesional del derecho Angie Lorena Aponte Ruíz, sin embargo, tal archivo está cercenado, es decir, no está completo, dificultando la lectura integral y las facultades dadas, así como los emails que deben ser expresados en tal documento (artículo 5° Decreto 806 de 2020). De ahí que nos impide reconocerle la personería procesal del caso. Por lo anterior, se debe presentar el poder de manera completa y legible, y con cumplimiento de los requisitos bien del CGP, o el decreto 806 de 2020, según el caso.



Ante las falencias detectadas, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente subsanando la omisión advertida en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez



No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de acuerdo con Decreto 491 de 2020.